ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 648 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

JOSÉ ALBERTO ALFARO JIMÉNEZ
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.º 20.557

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 648 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Expediente N.º 20.557

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Código de Comercio, Ley N.° 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas, establece en su artículo 648 lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 648.- En toda operación que implique adquisición o sustitución de bienes o derechos, o inversiones de dinero o fondos líquidos, debe el fiduciario ajustarse estrictamente a las instrucciones del fideicomiso. Cuando las instrucciones no fueren suficientemente precisas, o cuando se hubiere dejado la determinación de las inversiones a la discreción del fiduciario, la inversión tendrá que ser hecha en valores de la más absoluta y notoria solidez. El fiduciario, en tales casos, no podrá invertir en valores con fines especulativos; le es prohibido, asimismo, adquirir valores en empresas en proceso de formación o bienes raíces para revender. Si hiciere préstamos en dinero, éstos habrán de hacerse exclusivamente con garantía hipotecaria de primer grado, y en ningún caso por suma mayor del sesenta por ciento del avalúo del inmueble, realizado por peritos idóneos.*
>
> *Puede constituirse un fideicomiso sobre bienes o derechos en garantía de una obligación del fideicomitente con el fideicomisario. En tal caso, el fiduciario puede proceder a la venta o remate de los bienes en caso de incumplimiento, todo de acuerdo con lo dispuesto en el contrato."* (El subrayado es nuestro y corresponde a la disposición adicionada por el artículo 187, inciso g), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores N.° 7732, de 17 de diciembre de 1997).

Como se indicó, el párrafo segundo del artículo transcrito fue adicionado a través de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.° 7732, de 17 de diciembre de 1997, que entró a regir el 27 de enero de 1998. No obstante, al revisarse el expediente legislativo que dio origen a la aprobación de dicha ley, se pudo comprobar que no hubo discusión sobre el párrafo segundo que se adicionó al artículo 648 del Código de Comercio, lo que justifica su interpretación auténtica a efectos de determinar cuál fue la voluntad del legislador y lo que plasmó en el espíritu de la adición al momento de su promulgación.

Una vez que se determine cuál fue la voluntad del legislador en el año de 1997, cuando adicionó la norma, conviene también hacer una interpretación actualizada de ese párrafo segundo adicionado en relación con la reciente Ley de Garantías Mobiliarias, Ley N.° 9246, de 9 de abril de 2015, ya que los artículos 57 y 59 de esa normativa guardan íntima relación y complementan la adición al párrafo segundo del artículo 648 del Código de Comercio.

Para determinar primero cuál fue la voluntad del legislador, cuando emitió la adición al artículo 648 del Código de Comercio el 17 de diciembre de 1997, y cuál es el espíritu de ese párrafo segundo adicionado a la norma, es necesario remontarnos a la legislación vigente en aquel momento histórico.

En el año de 1997, cuando se adicionó el párrafo segundo del artículo 648 del Código de Comercio, ya la figura del fideicomiso estaba incorporada a ese Código desde que fue promulgado en el año de 1964, mediante los artículos 633 a 662; sin embargo, esas normas contemplaban únicamente el fideicomiso de administración y no de forma expresa la posibilidad de constituir fideicomisos de garantía sobre bienes o derechos.

Por esa razón, el legislador presupuestó la posibilidad de incluir el fideicomiso de garantía en el Código de Comercio 33 años después de su promulgación, adicionando un segundo párrafo al artículo 648 de ese cuerpo legal.

A esos efectos, el legislador debió apegarse a la legislación vigente en el año 1997 y, en vista de que no dispuso reformar o adicionar ninguna otra norma del Código de Comercio o de otra normativa, se limitó a introducir en el párrafo adicionado la posibilidad de constituir fideicomisos de garantía sobre bienes o derechos y al mismo tiempo le dio la posibilidad a las partes del contrato para que pudieran incluir o no en esos instrumentos una autorización para que los fiduciarios, en su representación ante un eventual incumplimiento contractual, pudieran proceder a gestionar la venta y remate de los bienes dados en garantía y como no se reformó ni el artículo 644 de ese Código ni ninguna otra norma procesal con ese objeto, el procedimiento para el cobro y ejecución de obligaciones que consideró y tomó en cuenta el legislador es el que establecía el Código Procesal Civil, en sus artículos 650 a 691, posteriormente derogados y sustituidos por la Ley de Cobro Judicial, N.° 8624.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley de Garantías Mobiliarias, N.° 9246, el pasado 9 de abril de 2015, la referida adición al artículo 648 del Código de Comercio se complementa con los artículos 57 y 59 de esa nueva ley, que por su orden establecen que, al momento de celebrar el contrato de garantía, las partes podrán acordar que ante eventual incumplimiento la venta y subasta de los bienes dados en garantía sea efectuada extrajudicialmente por medio de un fiduciario, sin necesidad de procesos judiciales bajo el procedimiento que ahí se establece, previa inscripción del formulario de ejecución en el Sistema de

Garantías Mobiliarias y que, de no haber autorización, la ejecución se efectuaría siempre en sede judicial conforme a la normativa aplicable, según se desprende de esos artículos que se pasan a transcribir:

> *"CAPÍTULO II EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL […]*
>
> *ARTÍCULO 57.- Procedimiento.- En el momento de celebrar el contrato de garantía, las partes podrán acordar que en caso de incumplimiento de la obligación por parte del deudor garante, la venta y subasta de los bienes dados en garantía sea efectuada extrajudicialmente por medio de un notario público, corredor jurado o por medio de un fiduciario, sin necesidad de procedimientos judiciales. Para tales efectos, el acreedor garantizado, una vez realizada la inscripción del formulario de ejecución, solicitará a la persona encargada la venta o subasta de los bienes, adjuntando la copia del formulario de ejecución inscrito debidamente certificado por el Sistema de Garantías Mobiliarias. La persona designada para la ejecución extrajudicial deberá dar audiencia por cinco días hábiles al deudor garante, para que demuestre pago liberatorio con documentación idónea al efecto, además de realizar la inscripción del formulario de ejecución extrajudicial en el Sistema de Garantías Mobiliarias, conforme lo indique el reglamento de esta ley. Si el deudor garante demuestra dentro de los cinco días el pago total, se procederá a la cancelación de la garantía mobiliaria según las normas establecidas en esta ley.*
>
> *En caso de no demostrarse el pago total en el plazo de cinco días, se procederá a la venta forzosa conforme a las reglas pactadas por las partes.*
>
> *La persona designada para la ejecución deberá publicar un aviso de venta o remate en un diario de circulación nacional, que deberá indicar la hora, el lugar, la fecha del remate, una breve pero suficiente descripción de los bienes, la base del remate, los señalamientos y la base para los subsiguientes remates, y si el remate se hace libre o soportando gravámenes y anotaciones. Para las posturas se aceptará dinero en efectivo, transferencias electrónicas realizadas con anterioridad o al momento de la subasta, a la cuenta designada al efecto, o con cheque certificado de un banco del sistema bancario nacional. El aviso se publicará con ocho días hábiles de antelación dentro de los cuales no se contarán ni el día de publicación ni el día de la celebración de la subasta. Deberá comunicarse a todos aquellos que según el Sistema de Garantías Mobiliarias tengan algún derecho o interés legítimo sobre los bienes dados en garantía.*

Del acto de venta o remate se levantará un acta que será firmada por la persona designada para la ejecución y el adquirente del bien. Realizado el remate y pagada la suma ofrecida por los bienes, estos se entregarán al adquirente y, en los casos de bienes muebles inscribibles previstos en la presente ley, el acta de remate deberá ser protocolizada para su presentación e inscripción ante el respectivo registro. De ser necesario, la persona designada para la ejecución podrá solicitar a la autoridad judicial el secuestro o cualquier medida que sea necesaria para garantizar el proceso de la venta o el remate de los bienes dados en garantía. Cuando exista un saldo en descubierto, el acreedor garantizado tendrá derecho a demandar su pago en sede judicial; para ello servirá como título ejecutivo una certificación de un contador público autorizado.

La persona designada para la ejecución podrá servirse para ello de los medios electrónicos idóneos al efecto para realizar la venta o subasta de forma electrónica, cuyos requisitos serán debidamente establecidos en el reglamento de esta ley. Si se tratara de bienes perecederos podrá venderlos de forma inmediata, sin necesidad de dicho procedimiento, lo cual se hará constar en un acta respectiva levantada el día de la venta por parte del corredor jurado.

ARTÍCULO 59.- Ejecución judicial.- En los casos en que no se haya establecido contractualmente un procedimiento de ejecución extrajudicial, la ejecución se efectuará en sede judicial conforme a la normativa aplicable."

El novedoso procedimiento de ejecución que introduce en el ordenamiento patrio la Ley de Garantías Mobiliarias, N.° 9246, a través de su artículo 57 y el reglamento, mediante el que se faculta a los fiduciarios autorizados en el contrato para rematar por sí mismos los bienes muebles y garantías mobiliarias que señala su artículo 3, no incluye y por ende deja fuera del ámbito de aplicación los bienes y garantías que se indican en sus artículos 4.2 y 60, que son los bienes inmuebles y los siguientes bienes muebles inscribibles: vehículos de todo tipo que requieran circular por las vías públicas, las garantías prendarias constituidas sobre buques, aeronaves y vehículos inscribibles, excluyendo dentro de esa categoría aquellos que se describan como equipo especial genérico, equipo especial agrícola, equipo especial obras civiles, remolque genérico, remolque liviano, semirremolque, sobre los cuales y a pesar de encontrarse inscritos en el Registro de Bienes Muebles no se les aplicará el régimen de prenda común, tal como se desprende de esas normas que se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 3.- Sistema de garantías.- La Ley de Garantías Mobiliarias no será aplicable a las garantías prendarias constituidas sobre buques, aeronaves y vehículos inscribibles, excluyendo dentro de esta última

categoría a aquellos que se describan como equipo especial genérico, equipo especial agrícola, equipo especial obras civiles, remolque genérico, remolque liviano, semirremolque, sobre los cuales y a pesar de encontrarse inscritos en el Registro de Bienes Muebles no se les aplicará el régimen de prenda común, sino que en su lugar se utilizará el régimen de garantía mobiliaria conforme se establece en esta ley. Para los efectos de definir el Sistema de Garantía Mobiliaria entendemos:

1) La garantía mobiliaria incluye todas las garantías contractuales preexistentes, incluyendo aquellas constituidas por contratos bilaterales o por declaraciones unilaterales de la voluntad del deudor garante, por leyes, decretos, reglamentos o por decisión judicial, cuyo efecto sea el de constituir o hacer efectiva una garantía mobiliaria de la forma definida en esta ley.

Desde la promulgación de esta ley el concepto de garantía mobiliaria incluirá aquellos contratos, pactos o cláusulas preexistentes comúnmente utilizados para garantizar obligaciones gravando bienes muebles incluyendo, entre otros, la venta con reserva de dominio, los fideicomisos en garantía sobre bienes muebles, la prenda flotante de establecimiento comercial o de fondo de comercio, las compras de facturas con o sin recurso en contra del vendedor de estas facturas (factoring),el arrendamiento financiero (financial leasing), las prendas agrarias, comerciales o industriales con o sin desplazamiento de su posesión al acreedor garantizado y cualquier otra garantía sobre bienes muebles no inscribibles -con la salvedad hecha en este artículo- contemplada en la legislación o decretada por los tribunales, o contratada por las partes como uso y costumbre comercial o civil.

Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil, prenda comercial, prenda de acciones, prenda de créditos, prenda agraria, prenda industrial, prenda minera, prenda de vehículos, prenda global y flotante, prenda de títulos valores, prenda de marcas, patentes y demás derechos de análoga naturaleza, fideicomisos de garantía sobre bienes muebles y a otras similares, se entenderán incluidas en la garantía mobiliaria unitaria regulada por la presente ley. Lo anterior, sin menoscabo de las leyes o los tratados que regulen la constitución, publicidad, prelación y ejecución de garantías sobre bienes muebles específicos.

2) Los gravámenes administrativos y judiciales sobre bienes muebles dados en garantía mobiliaria se regirán, a los efectos de su efectividad, registro y prelación, solamente por las disposiciones de los títulos tercero, cuarto y quinto de la presente ley.”

“ARTÍCULO 4.- Limitaciones al ámbito de aplicación

1) Las garantías mobiliarias de las que trata esta ley podrán constituirse sobrecualquier bien mueble o derecho sobre estos, salvo aquellos cuya venta, permuta, arrendamiento, pignoración o utilización como garantía mobiliaria esté prohibida por ley.

2) Se exceptuarán de lo dispuesto en esta ley las garantías mobiliarias otorgadas sobre lo siguiente:

a) Vehículos de todo tipo que requieran circular por las vías públicas y que para ello se haga necesario su inscripción en el Registro Público, exceptuando aquellos que correspondan a las siguientes categorías, según la determinación que realizan los centros de inspección vehicular (CIVE), en coordinación con el Registro de Bienes Muebles: equipo especial genérico, equipo especial agrícola, equipo especial obras civiles, remolques genérico, remolque liviano, semirremolque, sobre los cuales se aplicará la Ley de Garantías Mobiliarias y sus efectos. Todo otro vehículo que no circule en las *vías públicas y que no sea de inscripción obligatoria, se encuentre inscrito o no en el Registro de Vehículos, quedará incluido en el Régimen de Garantías Mobiliarias y se le aplicarán las reglas previstas en la presente ley.*

b) Bienes muebles tales como las aeronaves, los motores de aeronaves, los helicópteros, el equipo ferroviario, los elementos espaciales y otras categorías de equipo móvil reguladas por convenios y tratados internacionales debidamente ratificados por Costa Rica, así como el Convenio Relativo a las Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil, una vez vigente en Costa Rica.

c) Valores intermediados o instrumentos financieros regulados por la Ley Reguladora del Mercado de Valores, en un régimen de anotación en cuenta u otro régimen especial.

d) Depósito de dinero en garantía, cuando el depositario es acreedor del depositante y esté expresamente autorizado por el depositante para utilizar su derecho de compensación.

En lo no dispuesto por esta ley, se estará a lo contemplado por la voluntad de las partes y el uso y la costumbre, nacionales e internacionales, de los sectores involucrados, a lo establecido por la legislación y a lo regulado por la jurisprudencia.”

“ARTÍCULO 60.- Ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes por incorporación o destino.- Cuando un mismo acreedor garantizado tenga

garantías sobre los bienes por incorporación o destino inscritos y también tenga una garantía hipotecaria sobre el bien inmueble al cual se han incorporado o destinado, dicho acreedor garantizado puede ejecutar a su elección, todas o cualquiera de las mencionadas garantías cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente ley y en otras leyes relativas a la ejecución de garantías sobre bienes inmuebles.

El acreedor garantizado, cuando no sea el mismo que el acreedor hipotecario, deberá pagar al propietario o acreedor hipotecario del bien inmueble, siempre y cuando no sea el mismo deudor garante, cualquier daño causado al inmueble por la remoción de los bienes por incorporación o destino."

Ese procedimiento de ejecución, aunque es el primero y el único de esa naturaleza en nuestra legislación desde que se emitió la adición del párrafo segundo del artículo 648 del Código de Comercio en 1997, es acorde y complementario a la referida adición, lo que deja ver que el legislador desde aquel momento previó de forma acertada y visionaria que la norma mantuviera su vigencia en el tiempo, razón por lo cual es oportuno y necesario actualizar la interpretación auténtica del referido párrafo adicionado.

Así las cosas, luego de realizarse un exhaustivo análisis del entorno temporal y de la legislación vigente en el momento que se adicionó del párrafo segundo del artículo 648 del Código de Comercio, a efectos de determinar cuál fue la voluntad que el legislador quiso plasmar en el espíritu de esa norma y su aplicación en el tiempo, se puede concluir con claridad que: el legislador en el año 1997, cuando generó la referida adición, se limitó a introducir el fideicomiso de garantía en esa legislación y aprovechó para establecer la posibilidad de que las partes del contrato en su representación pudieran o no autorizar expresamente a los fiduciarios para que, en caso de incumplimiento, pudieran proceder a gestionar la venta y remate de los bienes de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente de aquel momento.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley de Garantías Mobiliarias, N.° 9246, se comprueba que el párrafo segundo adicionado al artículo 648 del Código de Comercio mantiene total vigencia, pues con base en la posibilidad que introdujo de constituir fideicomisos de garantía la nueva ley vino a autorizar a los fiduciarios para que en caso de incumplimiento puedan realizar por sí mismos la venta y remate de los bienes dados en garantía de forma extrajudicial bajo los procedimientos que establece esa normativa sobre las garantías que esa incluye y con las salvedades que contiene.

Con fundamento en la legislación indicada debe interpretarse de manera auténtica y actual el párrafo segundo del artículo 648 del Código de Comercio, por lo que me

permito someter a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 648 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

ARTÍCULO ÚNICO- Interprétese de manera auténtica y actual el párrafo segundo del artículo 648 del Código de Comercio, Ley N.° 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas.

Se interpreta en el sentido de que: puede constituirse un fideicomiso sobre bienes o derechos en garantía de una obligación del fideicomitente con el fideicomisario. En tal caso, el fiduciario en representación de las partes puede proceder a gestionar la venta o remate de los bienes en caso de incumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato, mediante el procedimiento de ejecución que establecen las leyes procesales.

Se actualiza la adición en el sentido de que a partir del 9 de abril de 2015, al entrar en vigencia la Ley de Garantías Mobiliarias, N.° 9246, de conformidad con los artículos 57 y 59 de esa normativa, las partes del contrato podrán acordar que en caso de incumplimiento, la venta y subasta de los bienes dados en garantía sea efectuada extrajudicialmente por un fiduciario sin necesidad de procedimientos judiciales, previa inscripción del formulario de ejecución en el Sistema de Garantías Mobiliarias, caso contrario, la ejecución siempre se efectuará en sede judicial conforme a la normativa aplicable. Lo anterior comprende las garantías mobiliarias y los bienes muebles inscribibles señalados en los artículos 3.1, 3.2 y 4.1 de esa ley, de los que se exceptúan los bienes muebles inscribibles e inmuebles mencionados en los artículos 4.2.a) y 60 de esa normativa, cuya ejecución debe hacerse conforme lo dispone la Ley de Cobro Judicial vigente.

José Alberto Alfaro Jiménez
Diputado

30 de octubre de 2017

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.